

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

THE HERTELL GROUP
LLC

Recurrida

v.

FERRER, FAASS & CIE.,
LLC; MIGUEL ANTONIO
FERRER FELICIANO

Peticionario

KLCE202300866

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2022CV07824

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de septiembre de 2023.

El 7 de agosto de 2023, el señor Miguel Antonio Ferrer Bolívar (en adelante, peticionario) compareció ante nos, mediante una *Petición de Certiorari*, para solicitarnos la revisión de la *Resolución* emitida el 30 de mayo de 2023, y notificada el 31 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.¹ Mediante el dictamen recurrido, el foro primario declaró *No Ha Lugar una Moción de Desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil*², presentada por el aquí peticionario, concluyendo, en lo pertinente, que “[h]ay alegaciones contra el Sr. Miguel Ferrer que de ser probadas, pudieran generar responsabilidad.”³ Consecuentemente, concluyó que era “necesario recibir prueba para determinar.”⁴

Por su parte, el 21 de agosto de 2023, The Hertell Group LLC (en adelante, recurrida) presentó un *Memorando en Oposición a*

¹ Apéndice del peticionario, a las págs. 1-3.

² *Id.*, a las págs. 34-47. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

³ *Id.*, a la pág. 2.

⁴ *Id.*, a la pág. 2.

Número Identificador

RES2023_____

Recurso de Certiorari Solicitando Revisión sobre Denegatoria a Moción de Desestimación presentada por el peticionario.

Tras evaluar minuciosamente el recurso presentado por el peticionario, así como la posición de la parte recurrida y el expediente en su totalidad, razonamos que no procede la expedición del auto de *Certiorari* solicitado. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la expedición de un auto de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil⁵, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁶ En el presente caso, juzgamos que no se configuran ninguna de las instancias que justificarían la expedición de este recurso discrecional. Examinado el señalamiento de error y los fundamentos en apoyo, según surgen de la *Petición de Certiorari*, no lograron activar nuestra función discrecional en el caso de autos. Consideramos, además, que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado, constituirá un rotundo fracaso de la justicia. Es por todo lo anterior que, no atisbamos razón para intervenir con el dictamen recurrido. Por tanto, hemos acordado *denegar* la expedición del auto de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.